

No sin profunda pena manifiesta el Concejo a Su Señoría Ilustrísima, que no le es posible, ni constitucional, ni legal, ni moralmente, cumplir la orden de Su Señoría en el artículo 5º de su Decreto, que a la letra dice:

“Queda el Hospital sometido a la contribución del 3 % para el Seminario, conforme al canon 1,356, que somete a los Hospitales a dicha contribución, aunque vivan de sólo limosnas.”

Tengo a la vista el canon 1,356, y los que, según él, están sujetos al tributo en favor de los Seminarios, son “*los Hospitales erigidos por la autoridad eclesiástica*”, y nada más que éstos.

Fuera de que los Hospitales de nuestras poblaciones de Antioquia son generalmente pobres, los de origen oficial, erigidos por los Municipios y sostenidos, en su mayor parte, con rentas municipales, no podrían, aun cuando lo quisieran, contribuir al sostenimiento de los Seminarios porque se lo vedan la Constitución y las leyes, y porque un Concejo es mandatario de los asociados y administra bienes ajenos.

No quiero seguir adelante sin llamar antes, respetuosamente, la atención de Su Señoría a este punto: la personería jurídica eclesiástica, que Su Señoría quiso otorgar al Hospital de Ebéjico, y que contemplan el Derecho Canónico y el Concordato de Colombia, es radicalmente distinta de la personería jurídica que definen y estudian nuestro Código Civil y nuestra Constitución. Teniendo presente que el H. Concejo está constitucionalmente imposibilitado para espiritualizar sus bienes, o siquiera para tornarlos mixtos, resulta evidente que la concesión de personería jurídica, decretada por Su Señoría, no es poderosa a convertir en eclesiástica, con todas sus consecuencias, la institución tantas veces aludida. No ha sido, pues, Su Señoría, el pío fundador del “Hospital Benedicto XV”. Así lo comprendió Su Señoría seguramente, cuando no dió a su Decreto el carácter de Letra de Fundación, puesto que no expresó la constitución del Instituto, su fin, dotación, administración y régimen, empleo de los créditos y la sucesión en los bienes para el caso en que el Instituto fuere extinguido, todo como lo prescribe el canon 1,490.

Resalta la antinomia entre estos dos mandamientos superiores:

Las Ordenanzas de Antioquia, las leyes fiscales, los reglamentos de contabilidad oficial y los Acuerdos del H. Concejo imponen al Síndico del Hospital, al Tesorero, la obligación de rendir periódicamente sus cuentas a la Oficina General del ramo. En cambio Su Señoría ha querido reservarse el derecho de exigir esas cuentas, con sus comprobantes, reprobando toda costumbre en contrario.....

RESPONSABILIDAD CIVIL

de los absolutamente incapaces.

Incapacidad legal es la carencia de las condiciones que la ley exige en la persona para que sus actos produzcan efectos jurídicos:

En materia civil la ley no dice cuáles son dichas condiciones, sino que toma el camino de la exclusión en el artículo 1,503 del C. C.: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”. A continuación dice quiénes son incapaces y cómo lo son.

El criterio adoptado en todas las legislaciones para establecer la capacidad es la existencia del discernimiento y de la voluntad. Por tanto, quienes carecen de estas facultades, son incapaces. Pero la carencia puede ser constante o accidental, y absoluta o relativa, y en consecuencia, su efecto, la incapacidad, puede ser general o especial, absoluta o relativa.

También existen incapacidades, muy justificadas, sin que tengan su base en la carencia de las facultades apuntadas. Con todo, bien pudiera decirse que en su establecimiento se atendió a una deficiencia o vicio en la voluntad por hallarse ésta influida por el principio de la conservación o conveniencia, propio de la naturaleza humana. En esto se funda la prohibición que tienen los mandatarios de comprar por sí o por otra persona lo que se les ha comisionado para vender, o de vender al mandante de lo suyo o de lo que tiene en comisión sin consentimiento expreso de éste. La misma regla existe, y más estricta, para el tutor y el curador en todo lo que interese a éstos o a ciertos consanguíneos, afines y consocios.

La capacidad no admite grados, a menos que se tome por tales la especialidad o generalidad de ella.

De la falta absoluta o relativa del raciocinio en el hombre, y en consecuencia de la voluntad, ya dijimos que se deducen la incapacidad absoluta o relativa, sin que esto quiera decir que nuestras leyes son, a este respecto, concordantes y lógicas, pues hay en éstas casos en los cuales faltan ambos elementos, y sin embargo se mira como capaz a su autor material y se le hace responsable, al menos, por los daños y perjuicios.

La incapacidad no tiene ni debe tener las mismas reglas en materias civiles y criminales. En aquéllas se comprenden relaciones más complejas, que exigen una especial cultura intelectual por ser casi todo, aunque fundado en justicia, más alejado de la ley natural y por esto más artificial e indeciso; en éstas, los preceptos son casi todos establecidos por la ley natural o deducidos de ella sin grandes esfuerzos, conocidos por la razón desde sus primeros desarrollos y hechos sentir desde su conocimiento por la conciencia. Lo natural es, por lo expuesto, que la responsabilidad civil a pesar de tener menos consecuencias para el culpable que la criminal, sea más tardía que la última, esto

también explica en parte, el hecho de que la una pueda existir faltando la otra.

En tres grupos comprenden nuestras leyes los absolutamente incapaces: dementes, impúberes y sordomudos que no pueden hacerse entender por escrito.

Los contratos entre éstos, no hechos por sus respectivos representantes, son nulos, no han existido y en consecuencia no admiten validación posterior por no tener ésta sobre qué recaer. Los actos y contratos entre uno de estos incapaces y una persona capaz, cuando el incapaz obra personalmente, son nulos, siempre que se trate de obligar a éste o de causarle daño; pero en cuanto miran a la persona capaz, sólo lo son los contratos. De esto deducimos que el incapaz, cuando obra personalmente, nunca se obliga, pero que sí puede obligar en su favor a otro capaz.

Nuestro Código Civil en el Título 34 del Libro IV trata de la responsabilidad pecuniaria a que se obligan quienes, al cometer delito o culpa, causan perjuicio a terceros en su persona o bienes. En este caso es responsable no sólo el que a sabiendas obra e intencionalmente viola las prescripciones penales, sino también quienes sin intención alguna violan éstas o no las violan pero sí dañan a otros en sus derechos. Lo que sucederá en varios casos es que siendo inocente ante las leyes penales, ante las civiles será responsable.

Los conceptos de delito y culpa no son idénticos en materia civil y penal.

En materia civil delito es todo daño, apreciable en dinero, inferido *intencionalmente* a otro, sea en su persona, sea en su patrimonio; culpa es el mismo daño pero inferido *no intencionalmente*. En materia criminal, para que un hecho sea delito, debe reunir estos tres elementos: ejecución u omisión del hecho precedentemente prohibido u ordenado por la ley bajo sanción penal; conocimiento y voluntad en su autor, y carencia de motivos que quiten al hecho su carácter de criminalidad. Para la culpa se exige que en el hecho criminoso falte la intención criminal, aunque hay casos, verdaderas culpas, como es el homicidio involuntario, erigidos en delito.

De lo dicho podemos afirmar que el *delito civil* comprende casi el mismo campo que el criminal y además todas las acciones que ejecutadas con dolo causan daño a otro, pero que por no ser ellas un peligro o perjuicio social o por serlo de manera insignificante, el Estado no considera prudente llegar a castigar hasta este punto las manifestaciones mal intencionadas de la voluntad. También la culpa civil comprende delitos en materia criminal como sucede con el ya citado homicidio involuntario o con la quiebra culpable. Por eso no repugna que una condenación criminal sea precedida o seguida de una absolucón en lo civil, especialmente si se atiende a la edad de la responsabilidad en ambas materias; y que una absolucón en lo criminal sea seguida por una condenación en lo civil y aun siga a ésta porque

pueden faltar elementos para constituir el delito criminal, y haber los requeridos para el delito o culpa civiles.

Como la responsabilidad civil, a diferencia de la criminal, recae sobre el patrimonio del culpable y no sobre su persona, se comprende que si, antes de ejercitarse la acción civil o durante su ejercicio, desaparece la persona culpable, esto en nada perjudica a la contraparte, con tal que el patrimonio no desaparezca, pues probada la culpabilidad del agente, el derecho de los perjudicados se hace efectivo sobre los bienes que dejó; cuando el agente muere, sus herederos lo representan, pero no lo hacen porque el "de cujus" les transmite responsabilidad personal, que no tiene, ni en caso de tenerla podía transmitirla, sino porque al establecer la culpabilidad, los bienes hereditarios son llamados al saneamiento, con perjuicio evidente de los herederos a quienes corresponderían a no haberse probado la actividad delictual o culpable del antiguo dueño. En resumen: la responsabilidad civil no recae sobre la persona del agente ni sobre las de sus representantes, sino sobre el patrimonio de aquél, o también sobre el de éstos en casos limitativamente determinados. Así es como creemos debe interpretarse el texto legal: "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño o sus herederos." (Art. 2,343, inciso 1º, C. C.)

Conviene agregar que estas indemnizaciones son deudas como cualesquiera otras y no penas, y que nuestras leyes prohíben imponer pena corporal por deudas. Estas no deben confundirse con las multas ni con las penas pecuniarias, las cuales, como sí son penas en el sentido jurídico, admiten sustitución por otras de naturaleza corporal, como son: presidio, reclusión, prisión, etc.

Dadas estas bases, estudiemos sucintamente el estado legal de cada grupo de los absolutamente incapaces.

Dementes.—En primer lugar debemos saber qué entendió el legislador por demente. ¿Quiso decir: estado permanente y completo de enajenación mental, de incongruencia de las ideas o de las obras entre sí, o entre éstas y aquéllas? Sin duda esta fué su idea al referirse a la *incapacidad general y absoluta*, en la cual dicho estado no se prueba en cada caso sino que se presume de derecho para todos una vez la incapacidad establecida. Pero ¿no hay también *incapacidad absoluta accidental*? También ésta existe: los epilépticos durante sus ataques y los embriagados en grado máximo, están tan faltos de razón y de voluntad como los dementes. Por tanto, los actos de estos *incapaces accidentales* son tan nulos como los de los *generales*, con la sola diferencia que en los de éstos la nulidad se presume y en los de aquéllos se presume la validez. Pero una vez destruída ésta última presunción, por no ser de derecho, dichos actos son igualmente nulos.

Además, la ley da, como elemento esencial en todo contrato, el consentimiento; sabemos que siendo éste elemento esencial del acto o contrato no puede faltar en éstos, y que no ha-

biendo existido los últimos, sus efectos, que son las obligaciones, tampoco existieron.

Pero no tardan en presentarse las contradicciones, como la de que "el ebrio es responsable del daño causado por su delito o culpa." (Art. 2,345, C. C.) Comprobado está que la embriaguez en su grado máximo quita completamente el conocimiento, y por esto quien la sufre no debiera responder por hechos que no quiso cometer. Se dirá que quien voluntariamente se pone en tal estado, quiso indirectamente las consecuencias que de él podían resultarle, y que por eso debe sufrirlas; esta es la teoría llamada *del peligro creado* que podemos enunciar así: "Quien posee alguna cosa o ejecuta un hecho que en sí encierra un peligro para terceros, debe responder de los perjuicios causados por la cosa o por el hecho, aunque dichos perjuicios no hayan sido queridos por el dueño o agente".

No obstante de tener ilustres opositores esta tesis, podemos aceptarla al menos en parte y admitir en consecuencia que quien, por un hecho voluntario, pierda el uso de la razón, sea responsable de los daños causados durante un estado creado por él mismo. Pero cuando el agente no crea intencionalmente tal estado, sino que lo crea un tercero o un hecho casual, como sucede cuando alguien embriaga violentamente a la víctima, o cuando ésta toma un líquido desconociendo sus efectos, ya no puede decirse lo mismo, ni en sana razón puede hacerse responsable. Pero ante nuestras leyes sí lo es; el texto es claro e imperativo, y, como ella no distinguió, nadie debe distinguir aunque esto último se imponga en justicia.

No es creíble que el legislador, al establecer una regla tan general, lo hizo porque no tuvo presente las distintas circunstancias, pues sobre esto agrega: "En todo delito se tendrán por circunstancias que disminuyen su malicia y gravedad..... 6º La embriaguez, siempre que se pruebe o aparezca claramente que provino de fuerza o violencia hecha al reo, o de alguna otra circunstancia pura y exclusivamente ocasional". (Art. 118, C. P.) Esta disposición declara que si hay delito al cual se le aplicará la pena correspondiente pero disminuída por la circunstancia atenuante que lo acompaña. De esta disposición debemos concluir que también es civilmente responsable el que según ella lo es criminalmente. Esta disposición deroga tácitamente la siguiente: "Son excusables y no están, por consiguiente, sujetos a pena alguna: 1º El que se halle en estado de verdadera demencia o locura al tiempo de cometer la acción o privando involuntariamente del uso de su razón". (Art. 29, C. P.) Si suponemos que este texto no está derogado, cosa que sólo como suposición puede admitirse, ello influiría desde el punto de vista penal más no desde el civil, por haber ya disposición especial y clara sobre la responsabilidad civil del ebrio.

Impúberes.—Dijimos que las leyes penales y las civiles no señalan la misma edad para la responsabilidad y también dimos algunas razones que justifican la disconformidad apuntada. En materia civil nuestras leyes toman la edad de diez años como

punto de partida de la responsabilidad en que se incurra por los delitos y culpas. "Los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa." (Art. 2,346, C. C.) La doctrina del artículo 2,362, C. C. corrobora la anterior; según este artículo las personas obligadas por las leyes a reparar el daño causado por quienes de ellas dependen, podrán resarcirse, con el patrimonio de éstas, lo que por tal causa hubieren gastado, siempre que los menores no hayan obedecido a un mandato de aquéllas y que, aun faltando este requisito, no sean menores de diez años ni dementes. No olvidemos que no pueden obligarse personalmente por contrato.

Sordomudos.—De éstos la ley exceptúa los que entienden y se hacen entender por escrito. La razón para declarar a los sordomudos incapaces, consiste en que el hombre es un sér que necesita del funcionamiento de los órganos de los sentidos para recibir las impresiones del mundo, mediante un proceso en parte material y en parte espiritual, y que por la comparación y abstracción de las ideas adquiridas llega a los conceptos generales y desarrolla sus facultades. El sér humano que carece de los sentidos por ley natural tiene que ser ignorante y de acción intelectual limitada si no completamente nula. Quien sólo es mudo, sordo o ciego, es incapaz únicamente para determinados actos que exigen el concurso de las facultades de que carece, como lo es para el ciego o el sordo la atestación en un matrimonio o testamento, o como ocurre con el mudo para testar oralmente; pero estas incapacidades especiales no quitan a los que las sufren los derechos civiles y políticos ni su ejercicio. Razonable es esto, porque si la carencia de una facultad naturalmente impide el conocimiento de los hechos que le son privativos, en nada impide la marcha regular de las demás, y al contrario se observa un desarrollo notable de éstas como en compensación de la desaparecida; pero si la falta es múltiple, como sucede en el sordomudo, entonces el vacío que hay se hace imposible llenarlo, pues las facultades restantes, de orden distinto y menos elevado, no pueden reemplazar las perdidas. De estas razones concluye el legislador que los sordomudos son, no propiamente dementes, pues esto indica una mentalidad desarrollada pero enferma, sino idiotas, es decir, hombres que tienen las facultades intelectuales en potencia, exactamente como los infantes.

Merece conservarse al respecto la ingeniosa imagen de Esquirol: "El idiota es un individuo pobre desde su cuna, y el demente es un rico a quien la bancarrota lo hundió en la miseria".

Es claro que estos sordomudos, verdaderos idiotas en su mayor parte, para no ser aplastados en la lucha de las actividades humanas, necesitan protección de seres normales, pues de lo contrario están expuestos en todo tiempo y lugar a chocar contra lo existente.

Pero si el sordomudo entiende y se hace entender por escrito, ya posee un medio que suple en parte la carencia de sus facultades orgánicas y con él puede progresar mentalmente hasta

alcanzar el nivel común de sus semejantes. Con todo, comprendiendo el legislador la deficiencia de este medio y el trabajo arduo para el sordomudo que su empleo le ocasiona, autoriza a éste para exigir del Juez un curador, el cual debe otorgársele sin que tenga que establecerse la absoluta necesidad.

Tocante a su responsabilidad creemos que ésta no puede establecerse *a priori* sino que en cada caso debe estudiarse al sordomudo para deducir si es idiota completo o si al menos su estado mental no es superior al ordinario en un niño de diez años y establecer, como consecuencia, su irresponsabilidad, o si tiene el discernimiento propio de los relativamente incapaces o el de los capaces, para declararlo o responsable en circunstancias atenuantes o completamente responsable. En todos estos casos conviene que el Juez se sirva de peritos en enfermedades mentales.

*
* *

Para concluir, veamos la importancia de la regla sobre responsabilidad civil contenida en el artículo 33 del C. P. Este dice, en sustancia, que son responsables de sus actos los menores y los asimilados por la ley a éstos: que sus respectivos guardadores sólo responderán en subsidio, es decir, cuando dichos menores no posean bienes o cuando éstos son insuficientes. Si comparamos esta disposición con las del C. C. enunciadas, es clara la oposición y hay que saber la doctrina que predomina. No hay duda que predomina la doctrina del C. C., no sólo por estar ésta en su lugar correspondiente y concordar más con el espíritu del Derecho, sino porque así lo pide la regla legal de interpretación que establece la preferencia de las disposiciones que, teniendo una misma generalidad o especialidad, se hallaren en los siguientes códigos preferentes en su orden: Civil, Comercial, Penal, Judicial, etc. No deja de ser importante la observación de que el legislador, después de haber dado una regla en un lugar no correspondiente, parece que hubiera vuelto sobre sus pasos y querido conservar en todo caso la teoría civil de la responsabilidad, cuando después de contradecir ésta con la disposición penal citada, concluye: "y conforme a las leyes civiles".

Creemos haber mostrado los fundamentos legales de la incapacidad y algunas de las inconsecuencias de nuestro sistema legal sobre el asunto, o, lo que es lo mismo, cuándo y cómo son responsables civilmente las personas consideradas absolutamente incapaces por nuestras leyes.

GABRIEL BOTERO DZ.

LA INMIGRACION

Necesitamos leyes nuevas.

Apenas si comprendíamos el significado de la palabra *inmigración*, cuando la ola de las convulsiones políticas y sociales del viejo Continente llegaba hasta nosotros. Desprevenidos como estábamos, dejando dormir intocadas las disposiciones constitucionales referentes a los extranjeros en Colombia, nos vemos hoy ante la necesidad de promover y estudiar atentamente la solución del problema de la inmigración extranjera.

Surge, pues, a la consideración del actual Congreso un tema casi desconocido, una cuestión de trascendencia suma, que entraña graves reflexiones en la hora presente y exige para su estudio y reglamentación mucha reserva.

Entre los hechos sociales de carácter trascendental producidos en este siglo, uno de los más notables es el de esa irrupción pacífica y benéfica que, abandonando las naciones de Europa, busca para poblar y cultivar, las regiones medio desiertas de nuestro suelo.

Es el efecto de una evolución social, y ante el empuje de otro movimiento análogo, se abrieron los puertos de la China cerrados al mundo exterior, y el antagonismo de los primeros pueblos fué dulcificado lentamente por la tendencia constante hacia la sociabilidad universal.

Las naciones más adelantadas hoy han derivado su progreso de la inmigración; a esta causa deben los Estados Unidos su apogeo, pues en los últimos años del Siglo XIX recibió en proporción de dos millones de inmigrantes por año, pobladores de los inmensos desiertos que se extendían al Oeste del Mississipi; y en la América del Sur, las antes silvestres pampas del Plata y del Uruguay, se transformaron merced a una inmigración que alcanzó a cuarenta o cincuenta mil europeos por año.

Hoy busca nuestras playas el movimiento emigrador del viejo mundo; ocupamos climas sanos cuya primavera y estío perpetuo parece un aliciente para los habitantes de zonas templadas, para quienes la inclemencia de los inviernos es como uno de los azotes a que está sometida la humanidad.

Parece pues que ya es tiempo de ocuparnos seriamente en este problema de interés palpitante, investigando las condiciones que a los ojos del europeo nos faltan para determinar lo que debe establecerse entre nosotros y las limitaciones que deben imponerse para prevenir los males que podría causarnos una inmigración espontánea en los actuales momentos, cuando aparecen por todas partes los secuaces de la anarquía y la revuelta.

Al Congreso, al Poder Ejecutivo, a nuestros Cónsules en el Exterior y secundariamente a las Asambleas Departamentales, es a quienes compete principalmente el estudio de este problema. Dictar nuevas leyes sobre protección a los inmigrantes, teniendo en cuenta una buena selección de éstos, lo que podría efectuarse por medio de ciertos requisitos, bajo una inspección de-